

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 632-03

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de julio, 2003.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERIA

CONSIDERANDO: Que por Decreto del Congreso de la República No. 157-94 del 4 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27, 552 el 13 de enero de 1995, fue promulgada la Ley Fito Zoosanitaria; la cual en su artículo 3, establece que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), la planificación, normalización y coordinación de todas las actividades en el ámbito nacional, regional, departamental y local relativas a la Sanidad Vegetal y Salud Animal.

CONSIDERANDO: Que Honduras es firmante del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de acuerdo a técnicas comerciales, que son parte del anexo I del Acuerdo, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en donde se adquiere el compromiso de armonizar su legislación interna a la internacional.

CONSIDERANDO: Que la inocuidad de los alimentos de consumo humano se han convertido en una necesidad para la población de nuestro país y de los países hermanos, debido a la globalización de las economías y los mercados, la incidencia de Enfermedades Transmitidas por Alimentos (ETA) en la salud, las condiciones de higiene y sanidad de los trabajadores, el uso irracional de plaguicidas, la dinámica del comercio, la intensificación de los esquemas de producción agropecuaria, el procesamiento, la comercialización y la aplicación del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), están obligando a este gobierno a cumplir con las estrategias de trabajo en la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad de los Alimentos.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 9, incisos b), c) y f); y el artículo 22, inciso e) de la Ley Fito Zoosanitaria, la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), será la encargada de aplicar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley y sus reglamentos, relacionados con la inspección y certificación higiénico sanitarias de los productos de origen animal, la Inspección y Certificación de los Procesos de producción y empaque de productos de Origen Vegetal, así como la pre-certificación de los establecimientos que los elaboran, el control cuarentenario de las importaciones, exportaciones y tránsito de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal de medios de transporte, así como la adopción, normatización y aplicación de las Medidas Fito sanitarias para el Comercio Nacional, Regional e Internacional de vegetales y animales, productos e insumos agropecuarios.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 9, 13, 14, 15, 17, 22 y 43 de la Ley Fito Zoosanitaria, Decreto Legislativo No. 157-94 de fecha 4 de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el Reglamento para la Inspección e Inocuidad en Frutas, Vegetales Frescos y Procesados, que literalmente dice:

"REGLAMENTO PARA LA INSPECCION E INOCUIDAD DE FRUTAS, VEGETALES FRESCOS Y PROCESADOS"

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETIVO Y COMPETENCIAS

ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene como objetivo principal el de establecer los mecanismos que garanticen la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley en todos lo relacionado con los procedimientos de inspección higiénico sanitarios en los campos donde se producen, los medios por donde se transportan y los establecimientos donde se comercializan las frutas, vegetales frescos y procesados destinados al consumo interno, importación o a la exportación.

ARTICULO 2. El presente Reglamento se aplicará a la producción de frutas, vegetales frescos y procesados, desde el campo hasta su despacho para la venta.

ARTICULO 3. Corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) la supervisión, ejecución y regulación de todos los aspectos normativos establecidos en este Reglamento. Este Reglamento tiene vigencia en todo el territorio de la República de Honduras y su aplicación se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley Fito Zoosanitaria (Decreto No. 157-94).

ARTICULO 4. Estarán sujetos a la inspección oficial, todos los Establecimientos donde se producen, procesen, refrigeren, congelen, embalen, empaquen, depositen o acopien y comercialicen frutas, vegetales frescos y procesados.

ARTICULO 5. Sólo podrán comercializar localmente, importar o exportar frutas y vegetales frescos, aquellas Plantas Empacadoras o Procesadoras que se encuentren registradas y bajo inspección oficial del SENASA a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 6. La Dirección General del SENASA, a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal emitirá las normativas específicas para la correcta aplicación de este Reglamento, implementará procedimientos y diseñará los formularios a utilizar en las gestiones administrativas y velará por mantener actualizado este Reglamento.

ARTICULO 7. Los funcionarios y empleados oficiales del SENASA, para el desempeño de sus funciones, deberán contar con su correspondiente identificación y credencial sellada y firmada por el Director de la misma y el Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES DE TERMINOS

ARTICULO 8. Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento y las normas que lo complementen, desarrollen o reglamenten, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Adecuado: Lo que se necesita para cumplir con el fin deseado en conformidad con las buenas prácticas agrícolas y buenas prácticas de manufactura

Acreditaciones: Delegación de facultades que en materia fitosanitaria y zoosanitaria, autorizará la SAG, a las personas naturales y jurídicas que cumplen con los requisitos exigidos en la reglamentación específica.

Agentes químicos bioracionales: Incluyen el uso de feromonas, hormonas, protectores químicos, atrayentes proteínicos o de tipo sexual, repelentes y antialimentarios y sus bioanálogos.

Análisis: Operación técnica que consiste en la determinación de una o varias características de un producto, proceso o servicio por medio de un procedimiento específico.

Análisis de Riesgo: Es la evaluación mediante métodos de análisis de riesgo de peligros de plagas y enfermedades basados en evidencias biológicas y económicas de la probabilidad de entrada, erradicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio nacional o en la región según las Medidas Sanitarias o Fitosanitarias aplicables en tal caso, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas, de los vegetales y de los animales.

Agua de Procesamiento: El agua que se usa en el tratamiento de las frutas y vegetales frescos después de la cosecha, por ejemplo en las operaciones de lavado, enfriado, encerado y transporte.

Agua de uso Agrícola: Se refiere generalmente al agua que se utiliza en los cultivos (campo, viñedos, huerto, etc.) para fines agronómicos, como pueden ser el riego, el control de la transpiración (enfriamiento), para proteger a la planta contra las heladas o para administrar fertilizantes o plaguicidas. Entre las fuentes comunes del agua de uso agrícola se encuentran el agua de superficie procedente de los ríos, arroyos, acequias, canales, embalses (como estanques, represas y lagos) y pozos, así como de fuentes municipales.

Armonización: Es el establecimiento, reconocimientos y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes países contratantes, basados en estándares, lineamientos y recomendaciones internacionales; desarrolladas dentro del marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.

Auto Evaluación: Es el procedimiento mediante el cual el propietario, responsable o encargado de un establecimiento de frutas y vegetales frescos, califica las condiciones de ubicación, instalación y operación higiénico sanitaria del establecimiento de su propiedad a su cargo.

Autoridad Competente: Ente oficial del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), a través de sus funcionarios encargados de hacer cumplir el presente Reglamento.

Buenas Prácticas Agrícolas (BPA): Métodos de cultivo, cosecha, selección, almacenamiento y transporte de productos agrícolas para asegurar su buena condición fitosanitaria y reducir los riesgos de contaminación biológica, química y física.

Buenas Prácticas de Manufactura (BPM): Es el conjunto de actividades, procedimientos y normas relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos y procesos cumplen con las especificaciones de orden sanitario requeridos y mantengan las especificaciones para su proceso y uso.

Calidad: Característica inherente a las frutas y vegetales frescos, que mediante patrón de identidad se autoriza el registro sanitario de referencia para su comercialización.

Certificar: Acción por la cual un funcionario acreditado se asegura que un proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional e internacional.

Certificación de la aplicación de BPM: Procedimiento por el cual SENASA/SAG o un organismo de certificación se asegura que un proceso de manufactura de frutas vegetales frescos y procesados, se ajusta a lo dispuesto en este Reglamento.

Certificado de Inocuidad: Documento oficial expedido por la autoridad competente por el cual se asegura que las personas físicas o morales vinculadas con la producción y proceso en el empaque de frutas, vegetales frescos y procesados e instalaciones cumplan con lo establecido en el presente Reglamento y otras normas oficiales Hondureñas en cuanto a salud e higiene de los alimentos.

Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la autoridad competente del país exportador, que certifica la condición fitosanitaria, mediante el cual se constata que las frutas y vegetales frescos y que ampara, han sido inspeccionados.

Codex Alimentarius: Es un compendio de normas alimentarias aceptadas internacionalmente y presentadas de un modo uniforme. El objeto de estas normas alimentarias es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de los alimentos. Incluye también disposiciones de naturaleza recomendatoria en forma de códigos de prácticas, directrices y otras medidas recomendadas destinadas a alcanzar los fines de la Organización Mundial del Comercio.

Contaminante: Cualquier agente biológico o químico, materia extraña u otras sustancia no añadidas intencionalmente a los alimentos y que puedan comprometer la inocuidad o la aptitud de los alimentos.

Contaminación: Es la transmisión directa o indirecta de sustancias químicas, físicas, microbiológicas, nativas, extrañas, o desagradables a las frutas y vegetales frescos.

Contaminación Cruzada: Contaminación alimentaria por contacto directo o indirecto con las fuentes o vectores de posible contaminación dentro del proceso productivo.

Control Sanitario: Acciones efectuadas por la autoridad competente, destinadas a asegurar que un producto, cumple con las especificaciones sanitarias legales.

Criterios de riesgo: Bases científicas que permiten identificar las características de origen físico, químico o biológico de frutas y vegetales frescos que pueden afectar la salud de los consumidores.

Decomiso: Confiscación por la autoridad competente, de frutas y vegetales frescos, e insumos para uso agrícola, que han sido causa de infracción o que son peligros potenciales como transmisores, portadores o diseminadores de plagas y enfermedades, contaminantes, o cualquier otro peligro que coloque en riesgo la salud humana y animal, la sanidad vegetal y el ambiente.

Desinfección: La reducción del número de microorganismos presentes en el medio ambiente, por medio de agentes químicos y/o métodos físicos, a un nivel que no comprometa la inocuidad o la aptitud del alimento.

Desinfectar: Tratamiento aplicado a las frutas y vegetales que logra destruir o reducir considerablemente la cantidad de microorganismos que constituyen un peligro para la salud del público, y otros microorganismos que se desea eliminar, sin alterar la calidad del producto o su seguridad para el consumidor.

Devolución: Reembarque de frutas y vegetales frescos e insumos de uso agrícola, con destino al país de origen o procedencia u otro cualquiera.

Dictamen: Documento expedido por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría, para hacer constar que se ha realizado una evaluación de la conformidad de un proceso estudio, análisis o prueba y cualquier información útil.

Disposiciones Higiénicas Sanitarias: Son las exigencias a las que deben ajustarse los establecimientos que produzcan frutas y vegetales frescos y vehículos de transporte, para ser autorizados o certificados por el SENASA.

Efluente: Es todo líquido que se desecha tras haber participado en cualquiera de las operaciones realizadas.

Empacadora: Instalaciones acondicionadas para las actividades agrícolas de selección, flejado, embolsado o empaclado de un producto, sin que se requiera de mecanismos o procesos industriales.

Equipo: Maquinaria y sus accesorios, utensilios y recipientes que se utilizan en la producción, procesamiento, fraccionamiento, distribución, empaque y expendio de las frutas y vegetales frescos.

Evaluación de Riesgo: Evaluar el daño potencial que sobre la salud humana pueda ocasionar las frutas y vegetales frescos y deberá basarse en datos científicos de que se dispone en ese momento.

FAO: Organización para la Agricultura y la Alimentación.

FDA: Agencia de Control de Alimentos y Medicamentos del gobierno de Estados Unidos que forma parte del Departamento de Salud Pública y Servicios Humanos.

Frutas y Vegetales Frescos: Productos que normalmente se venden al consumidor en su estado natural o con un mínimo de procesamiento y se dirigen al consumidor crudos.

HACCP: Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control. Es un enfoque científico y sistemático para asegurar la inocuidad de los alimentos desde la producción primaria hasta el consumo, por medio de la identificación, evaluación y control de peligros significativos para la inocuidad de alimentos.

Higiene: Es el conjunto de medidas necesarias para asegurar la inocuidad, y la aptitud de frutas y vegetales frescos durante la elaboración, manipulación, tratamiento, almacenamiento, transporte y comercialización.

Higiene Personal: Se refiere a la limpieza del cuerpo de las personas.

Inocuidad: La garantía de que los alimentos (frutas y vegetales frescos) no causaran daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo al uso a que se destinan.

Inocuo: Es todo producto que se encuentra libre de agentes químicos, físicos y microbiológicos que puedan afectar la salud y causar enfermedades.

Inspección: Es el conjunto de acciones y procedimientos de naturaleza física que el inspector sanitario utiliza para examinar y reconocer, con la vista, olfato, tacto y gusto las condiciones y propiedades organolépticas de las frutas y vegetales frescos.

Inspector: Autoridad oficial o acreditada para ejercer el control, vigilancia o cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Insumos para Uso Agrícola: Todo producto utilizado en el combate de plagas, tales como plaguicidas, organismos biológicos benéficos para la agricultura como parasitoides y entomopatógenos, productos biológicos

y otras sustancias afines; o en la producción agrícola tales como abonos, fertilizantes, reguladores de crecimiento, coadyuvantes (adherentes, emulsificantes) y otros productos afines; materiales propagativos vegetales (semillas, estacas, esquejes, yemas y otros), así como materiales biotecnológicos. Inclúyanse los abonos orgánicos y la tierra.

Instalaciones: Edificios y otras estructuras físicas que se utilicen para la cosecha, lavado, selección, almacenamiento, empaque, etiquetado y tenencia temporal o transporte de frutas y vegetales frescos, o en conexión con dichas actividades.

Limpieza: Es la eliminación de materias extrañas, residuos e impurezas de las superficies de las instalaciones, equipos y utensilios, que tienen contacto con los alimentos.

Manipulación de los Alimentos: Se refiere a todas las operaciones de cultivo y recolección, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución y venta de los alimentos.

Manipulador de alimentos: Toda persona que manipule directamente alimentos, equipo y utensilios utilizados para los alimentos, o superficies que entren en contacto con los alimentos y que se espera, por tanto, cumplan con los requerimientos de higiene de los alimentos.

Manual de procedimientos: Documento en el cual se especifican los procedimientos que se aplican en un proceso específico.

Material de empaque: Son todos los recipientes como bandejas, latas, botellas, cajas, fundas y sacos. También incluye material para envolver, o cubrir tales como papel laminado, papel encerado, etc.

Medida de Control: Cualquier acción o actividad que pueda aplicarse para prevenir o eliminar un riesgo microbiano.

Medida Sanitaria y Fitosanitaria: Toda disposición emanada de autoridad competente y basada en ley y reglamento, que incluya, entre otros, los criterios relacionados al producto final: métodos de elaboración y producción, procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación.

Medida Preventiva: Es el acto que dicta la autoridad competente en forma inmediata con el fin de prevenir un riesgo grave o inminente para la salud de la población.

Microorganismos: Se refiere a las levaduras, hongos, bacterias y virus, y no está limitado a especies que tienen un significado en la salud pública. El término Microorganismos no deseables incluye a aquellos microorganismos que tienen un significado para la salud pública, que provocan la descomposición en los alimentos, e indican que los alimentos están contaminados con impurezas, o que en alguna forma puedan ser causantes de una adulteración de los alimentos.

Muestreo: Selección de partes representativas del proceso de producción o producto agrícola que sirven para verificar la aplicación y eficiencia de BPM mediante la inspección, análisis, diagnóstico de laboratorio o examen documental de las mismas.

Norma Internacional: Se considera como tal, a las convenciones, códigos o tratados internacionales ratificados por el Estado de Honduras, mediante los cuales participa en la definición de normas y procedimientos que rigen el movimiento internacional de las frutas y vegetales frescos y sus productos del mismo origen y de los insumos agrícolas.

OIRSA: Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria

OMC: Organización Mundial de Comercio.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

Operador: se refiere a la persona o personas encargadas de las actividades diarias de producción, recolección, lavado, selección, enfriamiento, empaque, embarque o transporte de frutas y vegetales frescos, y a los gerentes responsables de las actividades realizadas por dichos empleados.

Planta de Alimentos: Es el edificio o partes de edificios utilizados para la transformación empackado y almacenamiento de alimentos destinados para consumo humano.

Planta Procesadora: Establecimiento en el cual se realizan cualquiera de las operaciones siguientes: preparación, transformación, envasado, almacenamiento, transporte, manipulación y venta o suministro de materias primas de frutas y vegetales frescos.

Peligro: Es todo riesgo o contingencia producida por un agente biológico, químico, físico, microorganismos, parásitos, toxinas, productos metabólicos intermedios que puedan resultar perjudiciales para la salud humana.

Permiso Fitosanitario de Importación: Documento oficial emitido por la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, de acuerdo con el caso en el que se establecen los requisitos fitosanitarios y los procedimientos que deben cumplirse para la importación de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal e insumos agropecuarios, antes, durante y después de su ingreso al país.

Permiso Sanitario: Documento que expide la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, en el ámbito de su competencia, mediante el cual se autoriza la apertura y el funcionamiento de cualquier clase de establecimientos de frutas y vegetales frescos.

Permiso Fitosanitario de Tránsito: Documento emitido por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, de acuerdo con el caso, en el cual se establecen los requisitos fitosanitarios y los procedimientos que deben cumplir, las frutas y vegetales frescos, e insumos agrícolas, así como su medio de transporte al ingresar y transitar por el territorio nacional con destino a otro país.

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo animal o vegetal o agente patógeno de importancia para la salud pública, incluidos entre otros los pájaros, roedores, cucarachas, moscas y larvas que pueden transmitir microorganismos patógenos y contaminar las frutas y vegetales frescos.

Plaguicida: Cualquier agente biológico, sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de organismos que alcanzan el estatus de plaga.

Plagas Cuarentenarias: Aquellas que por su alto grado de ataque, infección, transmisibilidad, dispersión, diseminación y amplio rango de hospederos, constituyen un grave riesgo para la salud humana, animal, la sanidad vegetal, o el ambiente, aun cuando existan medidas de control o si existen no estén extendidas, o se encuentren bajo control oficial.

Plagas Exóticas: Aquellas independientes de su agente etiológico, cuya presencia no ha sido diagnosticada en ninguna área del territorio nacional, o si se hubiese presentado, ha sido erradicada.

Precertificación: Uso de uno o cualquier combinación de procedimientos cuarentenarios que conducen a la emisión de un certificado fitosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y que siempre técnicamente sea justificado por oficiales de la Organización de Protección Vegetal del país de destino o bajo su supervisión regular.

Precertificación de Inocuidad: Uso de uno o cualquier combinación de procedimientos de inocuidad alimentaria que conducen a la emisión de un certificado de inocuidad otorgado por la autoridad competente del país de origen, realizado previo acuerdo y que siempre técnicamente sea justificado por oficiales de la Organización de Protección Vegetal del país de destino o bajo su supervisión regular.

Proceso de producción agrícola: Conjunto de actividades relativas al cultivo, cosecha, selección, almacenamiento y transporte de un producto agrícola.

Punto Crítico de Control: Es todo punto, etapa o procedimiento en el que puede evitarse, eliminarse o reducirse a un nivel aceptable cualquier peligro para la inocuidad mediante un control adecuado.

Rechazado: Es toda fruta o vegetal fresco identificado cuyas especificaciones no están de acuerdo con lo establecido por este Reglamento.

Registro: Asiento legal mediante el cual todo producto de origen vegetal es autorizado por la SAG para su venta y su consumo, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento

Retenido: Es todo producto que será reservado para posterior análisis o tratamiento hasta que se conozca la decisión sobre las causas que motivaron el procedimiento de retención.

Riesgo: Expresión cuantitativa de la probabilidad de ocurrencia de un daño.

Riesgo Microbiano: Se refiere a la presencia de un microorganismo que puede causar enfermedad o daño.

SAG: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Sanidad: Calidad de las materias primas, productos alimenticios y/o materiales de propagación, de estar libres de elementos nocivos para si, en el nivel más alto posible.

SENASA: Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria.

Selección: Procedimiento mediante el cual se clasifica acondiciona un producto agrícola, con el objeto de minimizar riesgos sanitarios y fitosanitarios.

Sistema de Seguridad de las Frutas y Vegetales: Es el conjunto de procedimientos que deben definir, adoptar, actualizar y cumplir en fábricas, centros de acopio y todo otro establecimiento autorizado por la autoridad competente, para manipular frutas y vegetales frescos.

SUTESAVE: Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Tasa: Es el valor del costo real de los servicios que presta el SENASA.

Tratamiento: Cualquier acción física, química o biológica que se aplique a las frutas y vegetales frescos en cultivo, almacenaje o medio de transporte, o cualquier mercadería, con la finalidad de prevenir o eliminar plagas.

Transportistas: Se refiere al operador de un medio de transporte, como puede ser un camión, vagón de tren, barco, o un avión que se utilice para transportar las frutas y vegetales desde su lugar de cultivo al mercado.

Trazabilidad: Mecanismo o sistema de control que permite identificar el origen y condiciones a las que un producto agrícola fue sometido, basándose en registros de cada una de las actividades que se realizan en la unidad de producción. Un buen sistema de rastreabilidad

servirá para identificar y corregir la fuente de contaminación, así como evitar la contaminación de otros productos en caso de que exista un brote de alguna enfermedad causada por el consumo del producto.

Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, análisis de documentos que se realiza para evaluar de la conformidad de un proceso en un momento determinado.

TITULO II DE LAS DEPENDENCIAS RESPONSABLES DE LA COORDINACION Y CONTROL EN MATERIA DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS

CAPITULO I DE LA COORDINACION

ARTICULO 9. Corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y el Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal, la conducción y ejecución de programas oficiales de Sanidad Vegetal como ser: Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Higiene y Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control, además de supervisar, inspeccionar y certificar la condición sanitaria y fitosanitaria de dichos productos. Para el cumplimiento de este Reglamento la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, también se apoyará en los demás Reglamentos principalmente el de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, el de Cuarentena Agropecuaria y el de Registro, uso y Control de Plaguicidas y Sustancias afines, además el de Bioseguridad con énfasis en Plantas Transgénicas en los campos de su competencia.

ARTICULO 10. Con el propósito de implementar acciones y optimizar recursos la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal se apoyará en el Laboratorio Nacional de Residuos (LANAR) en su calidad de laboratorio de referencia y coordinará con el Centro de Estudios y Control de Contaminantes (CESCO), dependiente de la Secretaría de Recursos Naturales y del Ambiente respectivamente, Fundación Hondureña de Investigación Agrícola (FHIA), Laboratorio Agrobiotek y otros acreditados por el SENASA, las medidas de control en frutas vegetales frescos y procesados, así mismo coordinará con la División de Control de Alimentos de la Secretaría de Salud, para ejecutar acciones técnicas y administrativas conjuntas con el propósito de proteger la salud humana, y el ambiente, mediante el control de calidad e inocuidad de las frutas y vegetales frescos y procesados.

ARTICULO 11. La Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA coordinará la ejecución de las actividades contempladas en el presente Reglamento con Unidades Técnicas de otras Secretarías de Estado, Municipalidades y otros entes oficiales y privados que considere pertinentes.

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 12. El ámbito de responsabilidad y de competencia en materia de Inspección e Inocuidad de las frutas, vegetales frescos y procesados, corresponde al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, en el que se hará uso del Laboratorio Nacional de Análisis de Residuos (LANAR), siendo el Laboratorio Oficial del SENASA, y otros laboratorios acreditados para que el presente Reglamento se cumpla.

ARTICULO 13. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá autorizar otros laboratorios públicos o privados para efectuar pruebas analíticas específicas.

ARTICULO 14. El reconocimiento de frutas, vegetales frescos y procesados que presenten peligros a la salud humana y a la contaminación del ambiente se realizará en forma periódica y sistemática a través de visitas, toma y análisis de muestras en el campo, invernaderos de producción, planta de procesamiento, empaque, en los medios de transporte, en los centros de almacenamiento y de distribución y en las venta al público. La periodicidad está determinada por la identificación de anomalías al momento de la cosecha, manejo poscosecha, condiciones de transporte, almacenamiento, distribución y ventas, además por las épocas o ciclos de mayor o menor incidencia de factores adversos a las frutas y vegetales frescos, actividades que se realizarán en coordinación con la Secretaría de Salud.

CAPITULO III DE LA CERTIFICACIÓN

ARTICULO 15. Corresponde al Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal certificar las Buenas Prácticas Agrícolas de acuerdo a la condición de inocuidad de los campos de cultivos e invernaderos de los productos cosechados, de los medios de transporte y Buenas Prácticas de Manufactura en la Planta Procesadora, de almacenamiento, de distribución y ventas ambulantes de frutas y vegetales frescos.

TITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL PERSONAL

CAPITULO I DEL PERSONAL

ARTICULO 16. Para el cumplimiento de sus funciones, los inspectores del SENASA en el ejercicio de sus funciones y cuando el caso lo amerite están autorizados y facultados para ingresar a cultivos, Plantas Empacadoras y Procesadoras, transporte, centros de distribución, ventas ambulantes, lugares de almacenamiento y laboratorios para ejecutar acciones de vigilancia, seguimiento, recolección de datos, muestras y demás conexos, prohibiciones de venta, decomiso, clausura y cierre temporal o definitivo de establecimientos con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales, vigentes sobre la materia, con la autorización de los propietarios, representantes legales del establecimiento.

ARTICULO 17. Ninguna autoridad dependiente del Poder Ejecutivo o la administración diferente a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, está facultada para revocar o modificar las medidas que dicte el SENASA a través del Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal, de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

TITULO IV DE LOS ALCANCES DEL REGLAMENTO

CAPITULO I DE LOS ALCANCES

ARTICULO 18. Las acciones de decomiso, retención, diagnóstico de plagas en frutas y vegetales frescos durante el periodo de producción serán dirigidos y coordinados entre los Departamentos de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal y Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, y los Reglamentos de Cuarentena Agropecuaria, Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, así como la coordinación con la

Secretaría de Salud y con la participación efectiva del sector productivo y entidades conexas con el mismo.

TITULO V DE LA PRODUCCION DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS

CAPITULO I DE LA PRODUCCION

ARTICULO 19. Para garantizar la inocuidad de frutas y vegetales frescos, el SENASA a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal deberá crear y validar normas sobre la práctica de utilizar abonos orgánicos, cuyo fin será el reducir al mínimo la posibilidad de contaminación microbiana de las frutas, vegetales frescos y procesados.

ARTICULO 20. La Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA pondrá a la disposición, manuales sobre Buenas Prácticas Agrícolas, Buenas Prácticas de Manufactura y Buenas Prácticas de Higiene y Programas Operacionales Estándar de Sanitización que deben seguir los trabajadores durante el proceso de producción, cosecha, empaque, comercialización y transporte; a las instituciones públicas y empresas privadas que transfieran tecnología a los productores de frutas y vegetales frescos y procesados.

ARTICULO 21. La Sub Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA tendrá la responsabilidad de obtener las muestras en el campo, planta empackadora y procesadora, con la intención de verificar la contaminación o no de las frutas y vegetales frescos. Por su parte los productores, deberán asegurarse que las frutas y vegetales frescos no salgan contaminadas al mercado.

TITULO VI DE LOS CENTROS PRODUCTORES

CAPITULO I DE LOS CENTROS EMPACADORES

ARTICULO 22. De conformidad con los requisitos y condiciones sanitarias mínimas establecidas en el presente reglamento, las Plantas Empacadoras se clasifican así:

- De primera categoría
- De segunda categoría
- De tercera categoría

ARTICULO 23. Se considera Planta Empacadora de Primera las que cuentan con los requisitos mínimos siguientes:

- a. Una galera fija o móvil, construida en terreno de buen drenaje, con piso de cemento y paredes de fácil limpieza, utilizando material que garantice una buena higienización.
- b. Las galeras móviles deben mantener la seguridad necesaria para garantizar el aspecto sanitario de las frutas y vegetales frescos.
- c. En las galeras deben ubicarse basureros rotulados para prevenir la presencia de insectos y roedores.
- d. Una bodega para la colocación de cajas o materiales de empaque o una instalación adecuada.
- e. Un abastecimiento suficiente de agua potable, con instalaciones apropiadas para su almacenamiento, distribución y control de la temperatura.
- f. Disponer de medios adecuados para lavarse las manos higiénicamente, con lavados y abastecimientos de agua caliente o fría, o con la temperatura debidamente controlada
- g. Un plan o programa para el control de insectos, roedores y cuando sea necesario utilizar en exteriores plaguicidas registrados que los mismos no generen problemas de residuos tóxicos.
- h. Dispositivos para la higienización y almacenamiento de utensilios, lavaderos y fregaderos con grifos de agua potable a presión y temperatura, provisiones de parrillas de acero inoxidable con soporte metálico para el lavado de frutas y vegetales frescos y su posterior escurrimiento.
- i. Un adecuado sistema sanitario para disposición de excretas y aguas servidas.
- j. Espacio físico para vestidores de los manipuladores de frutas y vegetales frescos.
- k. Una sala o bodega segura para mantener todas las sustancias utilizadas en lavado, desinfección, sanitización y productos químicos registrados, debidamente identificados.
- l. Establecer un programa de capacitación sobre Buenas Prácticas higiénicas, Buenas Prácticas de manipulación y procesamiento.
- m. Los productos químicos utilizados deben ser registrados por el Departamento de Control y uso de Plaguicidas de la SAG, y utilizados dentro de los límites máximos permisibles.
- n. Los edificios, el equipo y las instalaciones deberán emplazarse, proyectarse y construirse de manera que se asegure que se reduzca al mínimo la contaminación, las instalaciones y la disposición permitan una labor adecuada de mantenimiento, limpieza, desinfección y reduzcan la contaminación transmitida por el aire.
- o. Instalaciones y procedimientos apropiados que aseguren que toda operación necesaria de limpieza y mantenimiento se lleve a cabo de manera eficaz y que se mantenga un grado apropiado de higiene personal.
- p. Sistema de registros y documentación desde la producción primaria, empaque, proceso, almacenamiento y distribución
- q. Todos los productos alimenticios deberán llevar documentación o ir acompañados de información suficiente para que la persona siguiente de la cadena alimentaria pueda manipular, exponer, almacenar, preparar y utilizar el producto de manera inocua y correcta.
- r. Deberá establecer un Programa de Buenas Prácticas de Manufactura y Programas Operacionales de Sanitización
- s. Un Programa de Buenas Prácticas Agrícolas o incluirlo en el contrato como cumplimiento obligatorio para sus proveedores de materia prima.
- t. Los aspectos no mencionados o desarrollados en este tema, se aplicará subsidiariamente a lo establecido por la legislación sobre Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas de Manufactura.

ARTICULO 24. Se considera Planta Empacadora de segunda, la que cuenta con los requisitos mínimos siguientes:

- a. Una galera fija o móvil.
- b. Las galeras móviles deben mantener la seguridad necesaria para garantizar el aspecto sanitario de las frutas y vegetales frescos.
- c. Disponer de agua potable, además de poseer piso de material de fácil limpieza.
- d. Una bodega para la colocación de cajas o materiales de empaque o una instalación adecuada.
- e. El área de las galeras debe contar con buenos drenajes.
- f. Las sustancias que se utilicen para el lavado y desinfección deben de mantenerse en un lugar seguro y accesible.
- g. Un sistema adecuado para la disposición de excretas y aguas servidas.
- h. Los productos químicos utilizados deben ser registrados por el Departamento de Control y uso de Plaguicidas de la SAG, y utilizados dentro de los límites máximos permisibles.
- i. Deberá establecer un Programa de Buenas Practicas de Manufactura y Programas Operacionales de Sanitización.
- j. Deberá de tener un Programa de Buenas Practicas Agrícolas o incluirlo en el contrato como cumplimiento obligatorio para sus proveedores de materia prima.

ARTICULO 25. Se considera **Planta Empacadora de Tercera**, las fincas que no cumplan con los requisitos de las Plantas Empacadoras de primera y segunda, pero que deberán como mínimo disponer de un local aislado, limpio y protegido de toda contaminación y agua potable, establecer un programa de Buenas Practicas Agrícolas y Buenas Practicas de Manufactura.

ARTICULO 26. El productor que no reúna las condiciones anteriores deberá someterse a las inspecciones permanentes de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA y acatar las medidas correctivas recomendadas.

ARTICULO 27. Los Permisos Sanitarios para la operación y Registro de Establecimiento de las Plantas Empacadoras de primera, segunda y tercera categoría deberán ser otorgados por la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA.

ARTICULO 28. El precio del Permiso Sanitario para la operación y los Registros de Establecimiento de las Plantas Empacadoras, Procesadoras, y Distribuidoras deberá de estar sujeto al Reglamento del Cobro de Tasas y Servicios de la Sub dirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA.

ARTICULO 29. Queda prohibido la aplicación de plaguicidas de alto poder residual que no este aprobado por el SENASA y para su uso en frutas y vegetales frescos y que tiendan únicamente a mejorar la apariencia física.

TITULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS Y SU AUTORIZACION

CAPITULO I DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 30. Para su autorización y control se establece la siguiente clasificación:

- a. **EXPENDIOS DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS.** En esta categoría quedan comprendidos los supermercados, mercados municipales, abarroterías y ventas ambulantes, los que estarán normados por la Secretaría de Salud.
- b. **PLANTAS DISTRIBUIDORAS DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS:** En esta categoría quedan comprendidos todos los Establecimientos cuyo fin primordial es recibir y distribuir frutas y vegetales frescos, empacados, semiprocesados o a granel, los que estarán normados por lo dispuesto por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y lo establecido y normado por la Secretaría de Salud.
- c. **PLANTAS PROCESADORAS:** En esta categoría quedan comprendidos todos los establecimientos cuyo fin primordial es recibir, procesar frutas y vegetales frescos.
- d. **PLANTAS EMPACADORAS.** Son todas aquellas plantas empacadoras de productos vegetales frescos destinados para el consumo local y con fines de exportación.
- e. **NEGOCIOS MIXTOS.** En esta categoría quedan comprendidos todos los establecimientos que por su diversidad incluyen el recibir, procesar (mínimamente), expendio y distribución de frutas, vegetales frescos y procesados, combinados con otros productos de consumo, tal como los supermercados. Su autorización está sujeta al cumplimiento de las normas establecidas para cada actividad.

CAPITULO II DEL PERMISO SANITARIO

ARTICULO 31. Todo propietario de Establecimiento de frutas y vegetales frescos, previo a su funcionamiento o apertura al público, deberá obtener el Permiso Sanitario extendido por la autoridad competente. Es prohibido el funcionamiento de establecimiento de frutas y vegetales frescos sin Permiso Sanitario vigente.

ARTICULO 32. Todo producto de origen vegetal, previo a su comercialización, deberá obtener un Registro extendido por la autoridad competente. Es prohibido la comercialización de frutas y vegetales frescos sin el Registro emitido por el SENASA.

ARTICULO 33. Es obligación del propietario o Representante Legal del Establecimiento de frutas, vegetales frescos y procesados:

- a. Al efectuar modificaciones en el área de manejo de frutas, vegetales frescos, y procesados, deberá comunicar a la autoridad competente y solicitar su autorización.
- b. Notificar ante la autoridad competente, traslado, suspensión de operaciones, cambio de propietario o de Representante Legal, modificación del tipo de Establecimiento y de cualquier otro cambio en la información proporcionada para la obtención del Permiso Sanitario y Registro en SENASA, correspondiente dentro de los siguientes treinta días (30).

ARTICULO 34. Es dependencia competente para otorgar los Permisos Sanitarios de operación la Secretaría de Salud y Registro de fincas y establecimientos de frutas, vegetales frescos y procesados, el SENASA a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, así como las dependencias localizadas a nivel regional, las cuales deberán contar con la autorización de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal ubicada en Tegucigalpa y con cobertura nacional.

ARTICULO 35. El otorgamiento de los Permisos Sanitarios para el funcionamiento de las Plantas Empacadoras, Distribuidoras y Procesadoras de frutas y vegetales frescos y la emisión de los Registros de Establecimientos estarán sujetos al cumplimiento de requisitos generales y a condiciones específicas de almacenamiento de frutas, vegetales frescos y procesados establecidos por la autoridad competente, según sea el caso.

ARTICULO 36. Los Permisos Sanitarios para las Plantas Empacadoras, Distribuidoras y Procesadoras de frutas y vegetales frescos con fines de exportación, importación y consumo nacional, y comprobada la eficiencia del funcionamiento del establecimiento, verificado el registro del producto y dictada la disposición por la autoridad competente, tendrán un año de vigencia, contando a partir de la fecha de su emisión. Dicho permiso podrá interrumpirse cuando por infracciones a la legislación fitosanitaria y al presente Reglamento se resuelva la suspensión temporal o la cancelación definitiva.

ARTICULO 37. El proceso de autorización y de otorgamiento de los Permisos Sanitarios y Registro de Establecimientos, constituye un servicio cuyo costo será fijado en el Reglamento de Cobro de Tasas y Servicios de la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 38. El SENASA establecerá la creación de una base de datos, centralizada en la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal con todos los establecimientos autorizados y datos de interés como inspecciones realizadas y sanciones.

TITULO VIII DEL REGIMEN DE REGISTRO

CAPITULO I DEL REGISTRO

ARTICULO 39. Una finca y un Establecimiento que procese y almacene frutas, vegetales frescos, para registrarse, deberá presentar la persona natural o jurídica los siguientes documentos:

1. Solicitud mediante Apoderado Legal dirigida al Señor Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG).
2. Carta Poder.
3. Nombre de las personas o sociedad que presentan la solicitud, acompañando los datos correspondientes a su identidad, domicilio, fotocopia autenticada de constitución de Sociedad o Certificación de la misma.
4. Licencia ambiental emitida por la Secretaría de Recursos naturales y el Ambiente.
5. Permiso de operación autorizado por la Municipalidad del Lugar donde se instale la planta.
6. Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.
7. Solicitud para la asignación del servicio de inspección.
8. Carta del laboratorio LANAR, donde la Planta Empacadora se compromete a la realización de pruebas microbiológicas y químicas del producto terminado y auditorías microbiológicas.
9. Volumen de capacidad de proceso, por tipo de producto y temporada.
10. Diagrama de flujo para cada tipo de producto y proceso.

11. Requisitos técnicos exigidos por el SENASA, a través de la Inspección efectuada a la Planta Empacadora por los técnicos del Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos.

ARTICULO 40. La solicitud se presentará acompañada de la siguiente documentación:

- a) Dos juegos de planos de toda la planta en escala 1:100, firmados, timbrados y sellados por Ingeniero o Arquitecto colegiado, con el conjunto del terreno, lugar que ocupa el establecimiento, vías de acceso, curso de agua próximos, pozos de agua del establecimiento, principales edificios vecinos indicando claramente la ubicación y que se especifique la conducción del agua potable, aguas servidas, tratamiento de desechos y electricidad.
- b) Dictamen emitido por los laboratorios oficiales o acreditados, sobre el examen físico químico y bacteriológico del agua que se utiliza en el establecimiento, con fecha no mayor de quince (15) días de emitido.

ARTICULO 41. Toda la documentación mencionada, debe contar con la firma del Apoderado Legal y la de los profesionales colegiados encargados de la proyección y cálculos, debiendo el representante legal ser acreditado para tal fin.

ARTICULO 42. Un profesional de las Ciencias Agrícolas oficial o acreditado debe avalar lo referente a los aspectos higiénico-sanitarios de la documentación presentada. La información técnica que presenten los interesados, si el SENASA lo solicita, debe ser ampliada.

ARTICULO 43. El SENASA podrá rechazar total o parcialmente la documentación presentada, operativos o de equipamiento, toda vez que no se ajusten en los aspectos higiénico-sanitarios y de funcionamiento a juicio de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 44. El Establecimiento solo podrá operar después de la inspección y aprobación para el funcionamiento y cuando reciba el número que lo acredite como Establecimiento autorizado, mediante Dictamen o Certificado de Registro.

ARTICULO 45. Las autorizaciones podrán ser provisionales y por un lapso que se considere conveniente, vencido, dicho término sin que el SENASA hubiese ratificado la citada aprobación, quedará sin efecto la misma.

ARTICULO 46. El número de cada establecimiento y lote debe estar identificado en los productos que han sido aprobados por el Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal. No se asignará más de un número a cada establecimiento, pero si se identificaran los diferentes productos cuando proceda, y los números que ya fueron usados no volverán a repetirse.

TITULO IX DEL TRANSPORTE DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS

CAPITULO I VIGENCIA Y CONTROL

ARTICULO 47. Los vehículos de transporte de frutas y vegetales frescos están sujetos al cumplimiento de las normas y disposiciones higiénico-sanitarias, a la inspección sanitaria y deberán ser apropiados para tal fin, de manera que protejan los productos de agentes contaminantes y aseguren su correcta conservación en el traslado. Es prohibido el transporte con sustancias tóxicas u otros productos que puedan contaminar las frutas y vegetales frescos.

ARTICULO 48. Es responsabilidad del propietario del vehículo de transporte y del conductor del mismo, cumplir las normas y disposiciones sanitarias en materia de frutas, vegetales frescos y procesados.

ARTICULO 49. Los productos de origen vegetal deben transportarse protegidos de la intemperie y cuando corresponda, refrigerados para impedir contaminación o deterioro.

ARTICULO 50. La carga y descarga es conveniente realizarla de día (de noche la luz artificial atrae insectos).

ARTICULO 51. La carga debe de quedar sujeta al compartimiento, para evitar movimientos bruscos durante el traslado que perjudiquen la calidad del producto.

ARTICULO 52. Estacionar o guardar vehículos para transporte en lugares aislados de la zona donde se manipulan los productos para evitar los gases de combustión.

ARTICULO 53. Los conductores deben de contar con su Licencia de Conducir vigente para la conducción de vehículos de transporte.

TITULO X DE LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN

CAPITULO I DEL EQUIPO

ARTICULO 54. Toda la maquinaria y utensilios de los centros de distribución de frutas, vegetales frescos y procesados deben estar diseñados y contruidos de material que pueda ser lavado y desinfectado fácilmente; las partes en contacto con las frutas y vegetales frescos deben ser resistentes a la corrosión y contruidos de materiales no tóxicos.

ARTICULO 55. Las grietas u orillas pequeñas en la superficie deben mantenerse limpias. Para prevenir el crecimiento de microorganismos.

ARTICULO 56. Los equipos y utensilios usados para desechos y limpieza deben marcarse indicándose su uso y no deberán emplearse para productos comestibles

TITULO XI DE LA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE PLANTAS EMPACADORAS, DISTRIBUIDORAS Y PROCESADORAS DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS

CAPITULO I DE LA INSPECCION Y SUPERVISIÓN

ARTICULO 57. La inspección y supervisión de las Plantas Empacadoras, Distribuidoras y Procesadoras de Frutas y Vegetales Frescos está fundamentada en el procedimiento técnico-administrativo para el riesgo y el peligro que pueda ocurrir, esto se realiza en presencia del propietario, representante o apoderado legal.

ARTICULO 58. La Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tendrá la potestad de controlar e inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias en la producción, empaque, procesamiento, almacenamiento, transporte e infraestructura de frutas y vegetales frescos, a través del Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal.

ARTICULO 59. Las Plantas empacadoras, distribuidoras y procesadoras de frutas y vegetales frescos están sujetos a inspección y supervisión por parte de técnicos especializados y autorizados por la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, las que se realizarán en

horarios de funcionamiento de los diferentes tipos de establecimientos. El propietario, su representante o apoderado legal, son los responsables de permitir y facilitar la realización de las inspecciones y supervisiones.

ARTICULO 60. Queda terminantemente prohibido mantener en el interior de las Plantas Empacadoras, Distribuidoras y Procesadoras de frutas y vegetales frescos, productos de origen animal, sustancias descompuestas o extrañas. Las sustancias tóxicas útiles para la limpieza y desinfección de las plantas empacadoras, distribuidoras y procesadoras deberán almacenarse en lugares separados, identificados y resguardados para evitar riesgos de contaminación.

ARTICULO 61. Si la persona autorizada por la autoridad competente durante la inspección o supervisión, identifica un peligro o riesgo para la salud y el ambiente, podrá ordenar una de las medidas siguientes:

1. Dictar medidas correctivas en la Planta Empacadora, Distribuidora y Procesadora, que deberá cumplir en base a Buenas Practicas Agrícolas y Buenas Practicas de Manufactura en el tiempo estipulado.

Una vez que se ha comprobado, peligro, riesgo de contaminación a la salud de los consumidores, se procederá al cierre preventivo de la planta o suspensión de la autorización de registro.

ARTICULO 62. Las Plantas Empacadoras, Distribuidoras y Procesadoras de frutas y vegetales frescos podrán realizar auto evaluaciones para presentar a la autoridad competente la instalación y operación de su negocio a fin de obtener las recomendaciones para su mejoría.

TITULO XII DE LA SANIDAD DEL PERSONAL EN LAS INSTALACIONES

CAPITULO I DE LA SANIDAD DEL PERSONAL

ARTICULO. 63. Todas las Plantas Empacadoras, Distribuidoras y Procesadoras de frutas y vegetales frescos deben proporcionarle a los trabajadores servicios sanitarios y vestuarios accesibles y adecuados, con las siguientes características:

1. Mantenerlos limpios.
2. Mantenerlos en buen estado.
3. Con suficientes implementos de higiene personal y depósitos de basura.
4. Las puertas deben cerrarse solas.
5. Los sanitarios deberán estar separados por paredes.
6. Las puertas deben abrirse en dirección diferente a donde están ubicadas las frutas y vegetales frescos, o que no estén en la cercanías inmediatas.

ARTICULO 64. Las Plantas Empacadoras, Distribuidoras y Procesadoras de frutas y vegetales frescos deben mantener lavamanos adecuados convenientes y que incluyan:

1. Dispensadores, jabón y desinfectante todo el tiempo, para lavarse las manos.
2. Toallas de papel desechables para secarse las manos.

3. Instalar válvulas que permitan su accionamiento con los codos, rodillas o pies, y que no sean accionados con las manos.
4. Proveer rótulos que indiquen al trabajador cuando lavarse las manos: durante el manejo de alimentos, antes de comenzar a trabajar, después de ausentarse de su puesto o cuando las manos se puedan haber contaminado.

ARTICULO 65. Los desechos de basura o desperdicios deben estar protegidos, identificados, rotulados y ubicados de tal manera que se evite la contaminación de las frutas y vegetales frescos, como las superficies, fuentes de agua y pisos.

CAPITULO II DE LA SANIDAD EN LAS INSTALACIONES

ARTICULO 66. En función de la naturaleza de las operaciones y de los riesgos que las acompañen, los edificios, el equipo y las instalaciones deberán emplazarse y construirse de manera que se asegure que: se reduzca al mínimo la contaminación, la disposición permitan una labor adecuada de mantenimiento, limpieza, desinfección, y reduzcan al mínimo la contaminación transmitida por el aire. Los sistemas de agua no potable deberán estar identificados y no deberán estar conectados con los sistemas de agua potables ni deberá haber peligro de reflujo hacia ellos.

ARTICULO 67. Las superficies y los materiales, en particular los que vayan a estar en contacto con los alimentos, no sean tóxicos para el uso al que se destinan y, en caso necesario, sean suficientemente duraderos y fáciles de mantener limpios, cuando proceda, se disponga de medios idóneos para el control de la temperatura, la humedad y otros factores. Incorporar un programa de saneamiento y control de plagas en las instalaciones.

ARTICULO 68. Todas las operaciones que se lleven a cabo al recibir, inspeccionar, transportar, empacar, procesar y almacenar frutas y vegetales frescos, deben de realizarse de acuerdo a normas de Inocuidad Alimentaria, Iluminación natural o artificial adecuada para desarrollar el trabajo en mejores condiciones. Las lámparas deberán estar protegidas, cuando proceda, a fin de que los alimentos no se contaminen en caso de rotura.

ARTICULO 69. La Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA, utilizará el sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control como un enfoque sistemático para identificar peligros y minimizar los riesgos que puedan afectar la inocuidad de frutas y vegetales frescos, a fin de establecer las medidas para prevenirlos. Asimismo, recomendará a las Plantas Empacadoras, Distribuidoras y Procesadoras para que desarrollen, e implanten los sistemas de prerrequisitos: Buenas Practicas Agrícolas, Buenas Practicas de Manufactura, Programas Operacionales estándar de Sanitización en sus procesos.

TITULO XIII DE LA TOMA DE MUESTRAS DE FRUTAS, VEGETALES FRESCOS Y PROCESADOS

CAPITULO I DE LA TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 70. Los propietarios, representantes o Apoderados Legales de una Planta empacadora, distribuidora o procesadora, están obligados a permitir el ingreso al personal autorizado por la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal para realizar inspecciones, supervisiones, y la toma de muestras de frutas, vegetales frescos y procesados para fines de análisis y control sanitario.

ARTICULO 71. La toma de muestras de frutas y vegetales frescos y procesados se llevará a cabo en presencia del propietario, representante o Apoderado Legal de una Planta Empacadora, Distribuidoras o Procesadora conforme a los procedimientos establecidos en la normativa sobre la materia. La muestra será resguardada en envase o empaque y en el ambiente que proteja su integridad y evite su alteración y adulteración.

ARTICULO 72. Los Inspectores del Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal del SENASA, están autorizados para solicitar el apoyo de las autoridades civiles y militares cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 73. Las acciones de irrespeto a los Oficiales del SENASA, en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados con las mismas penas que señalan las disposiciones legales hondureñas para las faltas cometidas durante el proceso por el agravio a las autoridades y las contempladas en el presente Reglamento.

TITULO XIV DEL MANIPULADOR DE LAS FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS

CAPITULO I DEL MANIPULADOR DE FRUTAS

ARTICULO 74. El propietario, representante o Apoderado Legal de una Planta Empacadora, Distribuidora y Procesadora deberá requerir, previo a la contratación de los manipuladores de fruta y vegetales frescos, sus exámenes sanitarios contemplados en las leyes nacionales, que comprueben su buen estado de salud. También es su obligación el mantener en contacto con materias primas y productos únicamente al personal sano.

ARTICULO 75. Es un deber de los productores, empacadores, distribuidores, procesadores y comercializadores, dotar de equipo de higiene y seguridad adecuados, vestimenta como ser ropa cómoda, limpia, gorro o redecilla, mascarilla y botas de hule y exigir su utilización a los manipuladores de frutas y vegetales frescos. Brindarles capacitación formal en temas relativos a higiene y manipulación de alimentos y esto con carácter obligatorio, para lo que podrán solicitar el apoyo de la autoridad competente.

ARTICULO 76. El manipulador de alimentos debe tener un grado elevado de aseo personal y deberá lavarse siempre las manos, cuando su nivel de limpieza pueda afectar a la inocuidad de los alimentos, y deberán evitar comportamientos que puedan contaminar los alimentos, por ejemplo: fumar, escupir, masticar o comer, estornudar o toser sobre alimentos.

ARTICULO 77. Cada vez que ingrese a un área de proceso desinfectará su calzado pasando por un receptáculo denominado pediluvio que contendrá una solución desinfectante.

ARTICULO 78. En las zonas donde se manipulan alimentos no deberán llevarse puestos ni introducirse efectos personales como joyas, relojes, broches u otros objetos si representan una amenaza para la inocuidad y la aptitud de los alimentos.

TITULO XV DE LA MOVILIZACIÓN INTERNA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CAPITULO I DE LA MOVILIZACIÓN INTERNA EN EL PAIS

ARTICULO 79. El SENASA a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal regulará la movilización interna en el país de frutas y vegetales frescos, en los siguientes casos:

1. Será restringida cuando estos sean originarios y procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo puede ser eliminado por tratamientos, o se busque proteger un área libre e igualmente el riesgo pueda ser manejado.
2. Será prohibido cuando las frutas y vegetales frescos sean originarios y procedentes de áreas bajo cuarentena y el riesgo no pueda ser eliminado por tratamientos, o cuando se busque proteger un área libre y no existan formas de eliminar el riesgo.
3. El Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal coordinará sus actividades relacionadas con la movilización interna de frutas y vegetales frescos en los casos 1) y 2) de este Artículo con el Departamento de Cuarentena Agropecuaria para una mayor efectividad.

CAPITULO II DE LA IMPORTACIÓN DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS

ARTICULO 80. El ingreso a Honduras de frutas y vegetales frescos, estará sujeto a las normas establecidas en el Reglamento de Cuarentena Agropecuaria, artículos 6 al 35 del Capítulo I, Título segundo, sin menoscabo de las acciones sanitarias del Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal en minimizar los riesgos de contaminación: físicos, químicos y microbiológicos.

ARTICULO 81. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través del SENASA, podrá autorizar la importación de muestras de alimentos procesados para fines de registro sanitario de referencia y para pruebas de mercado presentando en este último caso, Certificado de Libre Venta otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen. Esta función se llevará a cabo en forma coordinada con la Secretaría de Salud, para establecer que dichas muestras no constituyen riesgo o peligro para la salud humana.

ARTICULO 82. Los productos y subproductos de origen vegetal deberán estar certificados por el Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal en la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal para que puedan exportar sus productos hacia la República de Honduras.

ARTICULO 83. De todo rechazo que se efectúe por motivo de no cumplimiento de las leyes sanitarias, la autoridad competente, notificará a la autoridad sanitaria del país de origen.

ARTICULO 84. La autorización de las importaciones de frutas y vegetales frescos y procesadas corresponde a la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal a través del Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos de Origen Vegetal, para lo cual requerirá Certificación de Registro vigente y Permiso Sanitario de importación; cuando proceda, constancia en materia fitosanitaria, autorización de muestras para fines de investigación y resultados de análisis por un laboratorio oficial o acreditado, todo extendido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con el propósito de establecer que dicha importación no pone en peligro o riesgo, la sanidad de los vegetales y recursos hidrológicos.

ARTICULO 85. La autoridad competente realizará acciones para controlar conforme las leyes vigentes, los niveles inocuos de irradiación en los alimentos y cualquier otro sistema de pasteurización en frío que se produzcan o importen al país.

CAPITULO III DE LA EXPORTACIÓN DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS

ARTICULO 86. Las personas naturales o jurídicas que deseen exportar frutas y vegetales frescos deberán registrarse en la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, tal como lo especifican los Artículos 43 al 50 del Reglamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias, y los Acuerdos Ministeriales No.665-01 y No. 588-01, y cumpliendo con los requisitos establecidos en los Artículos 37 al 40 del presente Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS FITOSANITARIOS DEL TRANSITO

ARTICULO 87. Las personas que desean importar frutas y vegetales frescos con el ánimo de conducirlos a otro país, deberán solicitar a la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal el correspondiente Permiso Fitosanitario de Tránsito Internacional, tal como lo estipula el Reglamento de Cuarentena Agropecuaria.

TITULO XVI DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

CAPITULO I DEL MANEJO Y CONTROL DE PLAGAS

ARTICULO 88. Para el combate de plagas en frutas y vegetales frescos se tendrán en cuenta las siguientes medidas:

- a. Liberación de insectos estériles.
- b. Controladores biológicos.
- c. Uso de sustancias atrayentes o repelentes.
- d. Siembra de variedades resistentes o con características que le permitan escapar al daño de plagas y enfermedades.
- e. Sembrar en fechas que permitan la cosecha durante la menor incidencia de plagas y enfermedades.
- f. Realizar labores de cultivo, de cosecha y poscosecha que permitan eliminar plagas y enfermedades.
- g. Destruir residuos y rastrojos.
- h. Aplicación correcta de plaguicidas registrados al cultivo considerando el periodo de seguridad para que no afecte al consumidor.
- i. Rotación de cultivos.
- j. Diseño del sistema de riego.
- k. Manejo integrado (MIP).
- l. Buenas Prácticas Agrícolas.

ARTICULO 89. El manejo de frutas y vegetales frescos transgénicos y obtenidos por biotecnología, se regirá por las disposiciones establecidas en el Capítulo V del Reglamento de Cuarentena Agropecuaria y el Reglamento de Bioseguridad con énfasis en Plantas Transgénicas Acuerdo 1570-98, emitido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el análisis de su inocuidad se hará de acuerdo a las normas y directrices del Codex Alimentarius.

**TITULO XVII
DE ESTADO DE ALERTA**

**CAPITULO I
DE LA VIGILANCIA**

ARTICULO 90. En el caso de una amenaza donde se presente problemas urgentes que puedan afectar la salud humana o el ambiente, podrán tomarse en forma inmediata las medidas que se consideren pertinentes y los costos que demande la atención de la alerta se pagará con cargo al fondo de Emergencia Fitosanitaria, según artículo 103-104 del Reglamento de Diagnóstico, Vigilancia y Campañas Fitosanitarias.

**TITULO XVIII
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
COOPERACION CON OTRAS INSTITUCIONES**

ARTICULO 91. a) El SENASA formulará mecanismos de coordinación en el campo de la inocuidad de frutas y vegetales frescos, con aquellas instituciones afines o complementarias de sus actividades que faciliten el cumplimiento de sus objetivos.

- b) Establecerá y mantendrá relaciones de colaboración con las organizaciones internacionales, con países colaboradores y otras entidades vinculadas directa o indirectamente al campo de la inocuidad de frutas y vegetales frescos y que desarrollen actividades ya sea a nivel nacional, regional e internacional.
- c) Participará, en la medida que sus recursos lo permitan, en las reuniones de organizaciones internacionales y regionales con la inocuidad de frutas y vegetales frescos y que promuevan la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones.
- d) Propiciará la integración y armonización de sus acciones y normativa con aquellas disposiciones y definiciones regionales, nacionales e internacionales existentes en instituciones como la FAO, CODEX ALIMENTARIUS, OMS, OIRSA y otros.
- e) Coordinará con personas naturales o jurídicas las acciones y programas necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y demás que sobre la materia se establezcan.

**CAPITULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 92. Las violaciones a las normas legales en este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la SAG a través de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, sin perjuicio de las demás que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 93. Para fines del presente Reglamento las faltas se tipifican en:

- a. Falta Leve
- b. Falta Menos Grave
- c. Falta Grave.

ARTICULO 94. Se consideran Faltas Leves:

- a. La prohibición de lo establecido en el artículo 52 del presente Reglamento.

- b. El incumplimiento de la prohibición establecida en el Artículo 60 del presente Reglamento.

ARTICULO 95. Se consideran Faltas Menos Graves:

- a. La omisión de los requisitos emitidos en la Solicitud de Registro.
- b. La falta de cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en los Artículos 63,64 y 65 del presente Reglamento.

ARTICULO 96. Se consideran Faltas Graves:

- a. La reincidencia de una falta leve o menos grave.
- b. El comercializar, importar, exportar frutas y vegetales si estas no están debidamente registradas y bajo inspección oficial del SENASA.
- c. El no registro de la finca y establecimiento que empaque, procese y almacene frutas, vegetales frescos y procesados.
- d. La destrucción de frutas y vegetales frescos en mal estado, en ausencia de la autoridad competente.
- e. La obstaculización de las acciones a los oficiales del Departamento de Inspección e Inocuidad de Alimentos en el ejercicio de sus funciones.
- f. La comprobación de la existencia de contaminación física, química o microbiológica, por el incumplimiento a las medidas contempladas en el presente Reglamento.
- g. La adulteración o falsificación de documentos sanitarios o registro de establecimientos y fincas.
- h. El no acato inmediato a las disposiciones impuestas por los oficiales del Departamento de Inspección e Inocuidad de Origen Vegetal.
- i. La oposición a la destrucción de los alimentos de origen vegetal contaminados.
- j. La no presentación oportuna de la documentación para el otorgamiento de los permisos sanitarios y registro de establecimientos y fincas.
- k. La importación, exportación y comercialización nacional de frutas y vegetales frescos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- l. La no-renovación del registro de predios destinados para exportación.
- m. La no revelación de información a la autoridad competente.

ARTICULO 97. Por las infracciones a las faltas establecidas en los Artículos 92 al 94, del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. Por las Faltas Leves cometidas se aplicará un llamado de atención por escrito.
- b. Por las Faltas Menos Graves cometidas se aplicará una multa de cien Lempiras exactos (Lps.100.00), a cinco mil lempiras exactos (Lps.5,000.00).

- c. Por las Faltas Graves cometidas se le aplicará una multa de cinco mil uno Lempiras exactos (Lps.5,001.00), a cincuenta mil lempiras exactos (Lps.50,000.00), más el cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- d. Los reincidentes de las infracciones indicadas en los Artículos 92 al 94, precedentes, pasarán a la falta inmediata superior.

ARTICULO 98. La destrucción de frutas y vegetales frescos en mal estado deberá realizarse en el crematorio o lugar autorizado por la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. En la Resolución que se determine este acto, deberá señalar el día, hora y lugar para que comparezca el interesado. Se levantará acta oficial del hecho y deberá ser firmado por el propietario, representante, apoderado legal, los testigos y la autoridad de la Sub Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 99. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente, tendrá en cuenta, los siguientes aspectos:

- a. La mayor gravedad de la infracción.
- b. La trascendencia de la infracción en perjuicio de la salud de los consumidores.

ARTICULO 100. La imposición de cualquiera de las sanciones señaladas en este capítulo, se hará sin perjuicio de exigir al infractor responsable, el cumplimiento de las medidas que la autoridad competente fije para que sean enmendados los efectos de la infracción, cuando así procediere y en el plazo que se señale.

ARTICULO 101. Las multas que se impongan deberán hacerse efectivas en la Tesorería General de la República, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique al sancionado.

ARTICULO 102. De los Autos y Resoluciones que emita la Secretaría de Agricultura y Ganadería las partes podrán hacer uso de los recursos que la Ley de Procedimiento Administrativo establece. Todo lo relacionado con el procedimiento y su tramitación se regirá por las disposiciones establecidas en este último.

CAPITULO IV ESTABLECIMIENTO DE TASAS

ARTICULO 103. El SENASA establecerá como contraprestación a los servicios suministrados por la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal, tasas específicas, cuyo valor será determinado con base a el costo real de los mismos, que serán especificados en el Reglamento vigente de Tasas por Servicio de Sanidad Vegetal.

TITULO XIX CAPITULO I DE LA COMISION NACIONAL DE INOCUIDAD DE ALIMENTOS

ARTICULO 104. La Comisión Nacional de Inocuidad de Alimentos de Honduras, como organismo técnico consultivo del Poder Ejecutivo,

bajo la Presidencia de la República y con la coordinación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con carácter de coordinar, facilitar e impulsar esfuerzos públicos, privados y los de la sociedad en general, para lograr el mejoramiento de los estándares de calidad e higiene de los alimentos en beneficios de los consumidores nacionales y de la exportación, con competencias y facultades que deben ser descritas en un Reglamento específico o elaborarse por la propia Comisión.

ARTICULO 105. La Comisión Nacional de Inocuidad de Alimentos de Honduras estará integrada por las siguientes instituciones:

1. Secretarios de Estados en los Despachos de Agricultura y Ganadería
2. Secretaría de Estado en los Despachos de Salud.
3. Secretaría de Industria y Comercio.
4. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.
5. Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
6. Consejo Hondureño de la Empresa Privada.
7. Asociación Nacional de Industriales.
8. Secretaría de Educación.
9. Secretaría de Trabajo.
10. Federación Nacional de Agricultores y Ganaderos.

ARTICULO 106. A requerimientos de la Comisión Nacional de Inocuidad de Alimentos se podrán incorporar otros miembros.

ARTICULO 107. La designación de los representantes será gestionada por la SAG a través del SENASA de acuerdo a los procedimientos pertinentes en cada caso.

ARTICULO 108. Los miembros de la Comisión deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser representantes de empresas que se dedique a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en la Comisión doble representación.

ARTICULO 109. Una vez conformada la Comisión Nacional de Inocuidad de Alimentos, ésta se reunirá para emitir su respectivo Reglamento en un plazo de tres (3) meses hábiles.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 110. Todas las autoridades y en especial los servicios de policía y seguridad, estarán en la obligación de cooperar con la Subdirección Técnica de Sanidad Vegetal del SENASA, para el mejor cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 111. Las sanciones administrativas impuestas, de las cuales trata este Reglamento, no eximen al infractor de la responsabilidad civil o penal a que haya por el hecho sancionado.

ARTICULO 112. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

2. Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

MARIANO JIMÉNEZ TALAVERA
Secretario de Estado en los
Despachos de Agricultura y Ganadería.

DIONICIO CRUZ
Secretario General